

miento. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin la presencia de dos testigos, por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad cuando menos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua sino despues que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando menos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no lo fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse permisos por el juez del Estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á éstos; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve, por ese solo hecho, sospechoso de homicidio, digno de juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Sonora.—*Guaymas*.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele su debida observancia.

Guaymas, Octubre 9 de 1859.—*Ignacio Pesqueira*.—*Manuel Monte Verde*, secretario.

Ignacio Pesqueira, gobernador constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y mientras se establece el orden constitucional en la república, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Conforme á lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del supremo decreto de fecha 28 de Julio de 1859, quedan establecidos jueces del Estado civil en las siguientes poblaciones del Estado.

Distrito del Altar.—Altar, Oquitoa, Tubutama, El Soni, Pitiquito, Caborca, Cieneguilla.

Distrito de San Ignacio.—San Ignacio, Magdalena, Santa Ana, Terrenate, Imuris, Santa Cruz.

Distrito de Arizpe.—Arizpe, Sinoquipe, Banámichi, Huepac, San Felipe, Aconchi, Baviácora, Bacoachi.

Distrito de Moctezuma.—Moctezuma, Cumpas, Tepachi, San Pedro, Batuc, Suaqui, Guásavas, Granados, Bacadéhuachi, Mácori Chico, Baserac, Bavispe.

Distrito de Ures.—Ures, Guadalupe, Rayon, Opodepe, Tuape, Cucurpe, Pueblo de Alamos, Nácori Grande, Mazatan, Mátape, Soyopa, San Antonio de la Huerta.

Distrito de Hermosillo.—Hermosillo, pueblo de Seris, Horcasitas, San José de García, Zubiate, San José de Pimas, Tecoripa, San Javier, San Marcial.

Distrito de Guaymas.—Guaymas, San José de Guaymas.

Distrito del Yaqui.—Cócorit, comprendiendo á Bécum, Torin, Vicam, Potam, Raun, Huirivis, y Belen: Buenavista, Comuripa, Suaqui, Onavas, Tónichi.

Distrito de Alamos.—Alamos, Minas Nuevas, Camoa, Santa Cruz, comprendien-

do Navojoa, Tésia, Curimpo, Echojoa, San Pedro, Masiaca, Macoyahui, Baroyeca, Conicari, Batacosa, Tepachi, El Quiriego, Nuri y Movas.

Distrito de Sahuaripa.—Sahuaripa, Arivechi, Valle de Tacupeto, Trinidad, Bámore, Tarachi, Mulatos, Guadalupe, Bacanora.

2. Las funciones de los jueces del estado civil de las poblaciones enumeradas en el anterior artículo, se hacen extensivas sobre las haciendas, congregaciones, ranchos y demas caseríos que á cada una de ellas están anexas respectivamente en el ramo judicial, segun las leyes del Estado.

3. Los jueces del estado civil, nombrados para la cabecera de cada distrito del Estado, quedan facultados desde luego para conocer en los impedimentos sobre la celebracion del matrimonio. Los demas en las otras poblaciones del Estado, deberán remitir al juez de primera instancia de su distrito, el conocimiento de los casos de impedimento matrimonial, segun lo dispuesto en los artículos 11 y 25 de la ley de 23 de Julio de 1859.

4. Sin perjuicio de que el gobierno expida definitivamente el arancel á que deberán sujetarse los jueces del estado civil en el cobro de los derechos á que dieren lugar las funciones que les están cometidas, se establecen por ahora las siguientes cuotas.

5. Por asentar el acta de nacimiento en el libro original y en la copia, percibirán los jueces del estado civil un peso de derechos.

6. Por el original y copia de las actas de adopcion, reconocimiento y arrogacion cobrarán dos pesos; pero si en ellas tuvieren que hacer alguna insercion de documentos, cobrarán á mas de estos derechos, dos reales por cada foja de lo escrito.

7. Al artículo anterior se arreglarán tambien en el cobro de derechos al hacer constar en el registro el estado civil de los mexicanos nacidos ó casados fuera de la república.

8. Por toda acta de presentacion para matrimonio, incluidas las copias que han de fijarse en parages públicos y de mas actos siguientes hasta la constancia de no haber habido impedimento, ó si lo hubo, de no haberse declarado legítimo, cobrarán cinco pesos.

9. Por la acta final en que se haga constar la declaracion de los esposos de unirse en matrimonio, cobrarán dos pesos si esto se hubiere verificado en el local del juzgado; mas si se verificare en alguna casa particu-

lar, á mas de los dos pesos cobrarán otros cuatro de derechos, y si para autorizar tal declaracion de los esposos tuvieren los jueces que salir fuera del lugar, á mas de estos cuatro pesos, cobrarán otros dos por cada legua de las que anduvieren de ida, sin percibir nada por la vuelta.

10. Por el certificado que extendieren á peticion de los interesados, de cualquiera de las actas de que hablan los artículos anteriores, cobrarán un peso por la autorizacion y cotejo, y lo escrito á razon de dos reales el pliego fuera del importe del papel.

11. Cuando algun juez del estado civil tenga en su nombramiento la facultad de juzgar y calificar los impedimentos sobre el matrimonio, como en este caso obran en sustitucion de los juzgados de primera instancia, no cobrarán ningunos derechos por lo actuado sobre la calificacion del impedimento, aunque perciban lo que les corresponda por los certificados que se les pidieren.

12. Para que los pobres á que se refieren los artículos 17 y 35 de la ley, gocen de no pagar derechos en las cosas necesarias para la validez de sus actos que les conceden los mismos artículos, si el juez del estado civil dudare de su pobreza, ocurrirán al juez primero respectivo, para que éste, tomando los informes que juzgare necesarios, les expida constancia de hallarse en el caso. Con la presentacion de esta constancia al juez del estado civil, quedarán exentos del pago de derechos conforme á la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándosele su debida observancia. Dado en la ciudad de Guaymas, á 1º de Enero de 1860.—*Ignacio Pesqueira*.—*Manuel Monte Verde*, secretario.

Ley general de 2 de Mayo de 1861, sobre impedimentos para el matrimonio civil, en raluacion de parentesco.

Ignacio Pesqueira, gobernador constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion se me ha comunicado el decreto que sigue:

«El C. presidente interino constitucional de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«**BENITO JUAREZ**, presidente interino constitucional de la república mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio, cuando hay entre los que pretenden contraerlo relacion de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859, no explica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil, cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la calificación de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y considerando, por fin, que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolucion, he decretado lo siguiente:

ARTICULO 1º Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

2. Cabe dispensa en el impedimento que establece el artículo 8º, fraccion 2ª de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de línea colateral desigual.

3. Solo pueden otorgar la dispensa de impedimentos para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios en sus respectivas demarcaciones, y el presidente de la república en el Distrito federal.

4. Se deroga el artículo 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, en cuanto niega todo recurso contra la declaracion del juez de primera instancia en materias de impedimentos y se declara con lugar la apelacion de la súplica para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que cause ejecutoria.

5. Los trámites de la 2ª y 3ª instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un tiempo que no pase de 20 dias, despues de lo cual, y de una nueva audien-

cia que tendrá lugar inmediatamente despues de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero dia.

Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Mayo de 1861.—**Benito Juarez**.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Mayo 2 de 1861.—**Zarco**.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Sonora.—Ures.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Ures á 30 de Enero de 1862.—**I. Pesqueira**.—**Juan P. Robles**, oficial mayor.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Ha llegado á notar el supremo gobierno que algunas autoridades, animadas de la muy laudable intencion de superar las dificultades que los hábitos inveterados y los intereses ilegítimos oponen al planteo y desarrollo del registro civil, dictan varias disposiciones que evidentemente contrarian el espíritu de las leyes de reforma, y que tienden á perpetuar esa mútua anómala dependencia en que permanecian la Iglesia y el Estado antes de la última revolucion. Se ha prohibido á los párrocos administrar el bautismo y la bendicion nupcial, si no presentan previamente los interesados el acta respectiva del registro civil: se les ha obligado á remitir á la autoridad, noticias de las personas que reciben dichos sacramentos; y aun se ha llegado á exigirles que formen el presupuesto de sus gastos y la cuenta de inversion de sus emolumentos, á ejemplo de lo que está prevenido respecto de los conventos de religiosas, sin tener en cuenta que en tanto reportan esta obligacion en cuanto que están expensados por el erario nacional.

Deseando, pues, el ciudadano presidente que sea uniforme en toda la república la práctica de las leyes de reforma, y que su aplicacion esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, se ha servido disponer que no tengan valor ni efecto las providencias dictadas en el sentido ya indicado, resolviendo por punto general que las que en lo sucesivo se expidieren, sean sometidas

de antemano á la aprobacion del supremo gobierno.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Agosto 15 de 1862.—**Juan de D. Arias**, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del Estado de Sonora.—Ures.

Ignacio Pesqueira, gobernador del Estado de Sonora, á todos sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia fomento é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

«Ministerio de justicia, fomento é instruccion pública.—Seccion primera.—El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**El C. Benito Juarez**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los sacerdotes de cualquier culto, que abusando de su ministerio, excitaren el ódio ó desprecio contra las leyes ó contra el gobierno y sus disposiciones, serán castigados con la pena de uno á tres años de presidio ó deportacion.

2º Se suprimen, en la presente crisis, los cabildos eclesiásticos en toda la república, con excepcion del de Guadalajara, por su patriótico comportamiento. Cualquiera acuerdo de los miembros de dichas corporaciones para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, se castigará como delito de conspiracion.

3º Se prohíbe á los sacerdotes de todos los cultos usar fuera de los templos vestido determinado para su clase, y cualquiera otro distintivo de su ministerio. Esta disposicion tendrá su efecto á los diez dias de su publicacion, y los contraventores serán castigados gubernativamente con multas de diez á cien pesos, ó prision de quince á sesenta dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el mas exacto cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 30 de Agosto de 1862.—**Be-**

nito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Terán, ministro de justicia, fomento é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Agosto 30 de 1862.—**Terán**.—Ciudadano gobernador del Estado de Sonora.—Ures.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ures, Octubre 3 de 1862.—**Ignacio Pesqueira**.—**Pedro G. Tato**, secretario.

Ignacio Pesqueira, gobernador constitucional del Estado de Sonora, á todos sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Departamento de gobernacion.—Con esta fecha me ha dirigido el ciudadano presidente de la república, el decreto que sigue:

«**Benito Juarez**, presidente interino constitucional de la república mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los matrimonios que han de celebrarse estando en artículo de muerte uno de los contrayentes, no es necesario el requisito de las publicaciones establecidas en el artículo 9º de la ley de 23 de Julio de 1859.

2. Para la celebracion de esta clase de matrimonios, no son impedimentos el parentesco en la línea colateral desigual, ni los espousales legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, á 5 de Julio de 1862.—**Benito Juarez**.—Al C. Manuel Doblado, ministro de relaciones y gobernacion.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Julio 5 de 1862.—**Doblado**.—Ciudadano gobernador del Estado de Sonora.—Ures.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.